



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Junio ocho de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Sucesión Testada
<b>Demandante</b>	José Ricardo Carrera Castaño
<b>Causante</b>	María Emma Betancourt
<b>Radicado</b>	05001 40 03 017 2020 00174 00
<b>Sentencia General</b>	08
<b>Sentencia Especial</b>	01
<b>Síntesis</b>	Aprueba trabajo partición.

## 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto decidir si se aprueba o no el trabajo de partición presentado dentro de la tramitación, conforme lo preceptúa el artículo 509 del Código General del Proceso (en adelante CGP), para lo cual se procederá bajo el siguiente esquema:

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. De la pretensión.

La parte demandante, a través del escrito de demanda planteó las siguientes pretensiones: *“...Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la señora EMMA RAMÍREZ BETANCOURT, quien se identificaba con la c.c nro. 24.250.099, persona fallecida en Medellín, lugar de su ultimo domicilio, el día VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)... Que se declare al señor JOSE RICARDO CARFRERA CASTAÑO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario como heredero testamentario, según la escritura pública del 23 de febrero de 2011, por concepto de Testamento Abierto Registrado en la Notaría 11 de Medellín. Teniendo derecho a intervenir en el presente proceso en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acredita como tales... De ser posible se la pague al demandante los intereses adeudado a la fecha de por el canon de arrendamiento del cual se están lucrando los señores demandados hasta el día de hoy... Que de decrete la elaboración de inventario y avalúos... Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo... Que se cite y emplace a todas las personas que se consideren a intervenir en el presente proceso”.*

## **2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera.**

La señora EMMA RAMIREZ BETANCOURT, falleció el 20 de abril de 2018 siendo su último domicilio la ciudad de Medellín. La señora Emma Ramírez Betancourt, no contrajo matrimonio ni procreo descendencia; sin embargo, fue madre de crianza del demandante José Ricardo Carrera Castaño. La señora Emma Ramírez Betancourt, en vida adquirió por medio de compra efectuada al Instituto de Crédito Territorial, el día 05 de junio de 1972, asentada en la escritura pública número 938 de la Notaría Novena de Medellín, en siguiente inmueble: *“Lote número 15, Manzana casa numero 66 A 11 de la calle 92C de la Urbanización hoy Barrio Francisco Antonio Zea de la ciudad de Medellín, con la siguiente dirección actual Calle 92C Nro. 66 A 11, con cabida de 60 metros y la casa en él edificada, cuyos linderos son: Por el frente, con la calle 92 C, por el fondo con el lote 2, por un costado con el lote 14 y por el otro costado con el lote 16. Registrado con la matrícula inmobiliaria número 01N 5063479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-zona norte de Medellín. Con un avalúo catastral de 61.458.000 para el último semestre de 2019. En dicho lote se construyeron tres (3) plantas, hasta ahora sin reglamento de propiedad horizontal”*. Por escritura pública número 570 del 23 de febrero de 2011, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de la ciudad de Medellín Tomo 6 folio 49 50 numero 25 radicado 2019 37022 con fecha del 20 de mayo de 2019, la señora Emma Ramírez Betancur, elevó a escritura pública Testamento Abierto donde designa como herederos únicos testamentarios a los señores JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO, MARÍA ESTHER ZAPATA y JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA, quienes llevarán por partes iguales su activo patrimonial consistente en el bien antes descrito, siendo su voluntad que el inmueble se distribuya de la siguiente manera: -Primera planta a María Esther Zapata. Identificada con la cc nro. 21.371.198; -La Segunda planta para José Ricardo Carrera Castaño, identificado con la c.c Nro.71.721003; y -La tercera planta para Johan Sebastián Carrera Mejía; lo anterior sumado a que la nevera sería de José Ricardo Carrera Castaño y la lavadora de María Ester.

## **2.3. Trámite y resistencia.**

El presente trámite sucesorio fue admitido mediante el auto de fecha 5 de agosto de 2020, ordenándose la apertura del proceso de sucesión testada; y a su vez reconociendo como herederos LEGATARIOS de la causante EMMA RAMIREZ BETANCOURT, a los señores JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO, MARÍA ESTHER ZAPATA y JOHAN SEBASTIÁN CARRERA MEJÍA. Igualmente, se ordenó EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 492 del CGP.

Cumplido lo anterior, se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a efecto el día el día 05 de noviembre de 2020, diligencia en la que se dispuso tener como único activo el bien descrito en la demanda, el cual corresponde a un predio urbano ubicado en Medellín, con una cabida de sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), que cuenta con una edificación de tres pisos, no sometida a reglamento de propiedad horizontal, cuyos linderos son: POR EL FRENTE: Con la calle 92 C, POR EL FONDO: con el lote 2 POR EL COSTADO: con el lote 14 y por el otro costado con el lote 16. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5063479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Medellín, Zona Norte. Este inmueble fue adquirido por la causante por compra que le hizo al Instituto de Crédito Territorial, según consta en la escritura # 938 del 5 junio de 1972, de la Notaria Novena de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5063479. Según la escritura 570 del 23 de febrero de 2011, el bien antes citado consta de tres pisos divididos materialmente más no jurídicamente, que por deseo de la causante serán distribuidos así: La primera planta se le adjudicará a la señora MARÍA ESTHER ZAPATA; y para los otros dos herederos JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO y JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA se les adjudicará la segunda y tercera planta del mismo bien inmueble. También compone el activo de la causante una nevera y una lavadora, el cual será adjudicado al señor JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO, el primer bien, y a la señora MARÍA ESTHER ZAPATA, el segundo.

Posteriormente, tal y como se ordenó en la diligencia descrita precedentemente, la parte demandante presentó EL TRABAJO DE PARTICIÓN, mismo que fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales a través de auto del dieciséis de marzo de los corrientes, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado de los herederos JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA y MARÍA ESTHER

ZAPATA, para manifestar algunas situaciones que deberían ser objeto, según éste, de pronunciamiento en el trabajo de partición; sin embargo, dicha manifestación fue presentada de manera extemporánea.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** En este evento, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos axiológicos de la pretensión objeto del presente pronunciamiento, para posteriormente, analizar el mérito de la partición allegada de cara a lo indicado en la diligencia de inventarios y avalúos.

**3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.**

**3.3.1. Del proceso de sucesión.** Sobre este asunto particular, la Corte Constitucional, ha señalado que: *“...la norma aplicable al proceso de sucesión impugnado es el Código de Procedimiento Civil como quiera que para el momento de los hechos el Código General del Proceso no había entrado en vigencia. Así, hay que remitirse al Capítulo IV, del Título XXIX de la Sección Tercera de dicha norma para examinar la ritualidad procesal que se debe observar en este tipo de procesos. En primer lugar, cualquier interesado en ser parte activa de un proceso de sucesión debe presentar una demanda que contenga, entre otras cosas, una relación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral. De la misma manera, la demanda de apertura debe contener varios anexos para que pueda ser admitida por el juez civil. Entre otros documentos adjuntos, se debe presentar la prueba de la muerte del causante y las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con la persona fallecida. Posteriormente, cumplidos todos los requisitos legales, el juez debe declarar la apertura del proceso de sucesión y notificar a todos los interesados en el mismo mediante un edicto emplazatorio que se fijará durante diez días y que se deberá publicar en un diario y en una emisora que a tengan*

*amplia circulación y difusión en el distrito judicial. A su vez, vencido el término del edicto emplazatorio, el juez debe decretar la práctica de la diligencia de inventario y avalúos con el fin de determinar los activos y pasivos de la masa sucesoral... Ahora, volviendo al trámite de la sucesión, resulta oportuna anotar que, como lo ha reconocido la doctrina, la diligencia de avalúo busca otorgar a todos los interesados la posibilidad de concurrir y participar en la integración del mencionado inventario. Es por esto, que la ley reconoce varios recursos para objetar los resultados de la misma. Así, el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil reconoce que los asignatarios reconocidos o aquel que ha intervenido después de la partición, pueden presentar una objeción al informe del partidor. Asimismo, durante la entrega de los bienes adjudicados los herederos pueden alegar un derecho de retención del dominio por mejoras en el inmueble. Finalmente, el juez puede suspender la partición de la masa sucesoral cuando existan controversias alrededor de la legitimidad del derecho a la herencia o sobre la propiedad de los bienes que hacen parte de ésta... Con todo, al terminar dicha diligencia, el juez debe trasladar el inventario aprobado a las partes reconocidas en el proceso para que, por un término de tres días, presenten si lo consideran oportuno, objeciones al mismo. Una vez aprobado el avalúo el juez decretará la partición de la herencia, nombrará un tasador con ese fin y adjudicará los bienes a los herederos reconocidos... Por último, también debe tenerse en cuenta que una vez se dicte la sentencia que aprueba la adjudicación de la masa sucesoral existen varios escenarios de impugnación reconocidos por la ley. Por ejemplo, en caso de descubrimiento de nuevos bienes se puede solicitar una partición y aprobación adicional al proceso de sucesión inicial, de acuerdo a lo señalado por los artículos 620 del Código de Procedimiento Civil y 1406 del Código Civil... Por otra parte, como mecanismo para proteger los derechos del heredero cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida éste cuenta con la acción de petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del Código Civil. En el mismo sentido, la acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 del Código Civil permite que un heredero que acredite igual o mejor derecho a poseer los bienes de la sucesión pueda obtener el derecho a la propiedad de los mismos... Con esta breve explicación, la Sala quiere resaltar que el proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por el Código de Procedimiento Civil. Sin duda, como se verá en el análisis concreto del caso que se realizará a continuación, no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las*

*partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible...”<sup>1</sup>.*

**3.4. Caso concreto.** Precisión previa. De cara a lo indicado por el apoderado judicial de los herederos JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA y MARÍA ESTHER ZAPATA a través del escrito por medio del cual se describió el traslado otorgado de cara al trabajo de partición presentado por la abogada demandante, si bien, dicha actuación fue desarrollada por el citado profesional de manera extemporánea si se tiene en cuenta que el término otorgado para tal efecto feneció el día 23 de marzo de 2021 y el escrito objeto de este pronunciamiento fue allegado vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2021; el juzgado le pone de presente al citado abogado, que sus pretensiones no son propias del proceso de sucesión objeto de debate, frente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Planeación de Medellín, para que informe si el inmueble objeto de Litis es susceptible para desenglobe, pues si bien es cierto, existe una división material, no menos cierto es que, no existe una división jurídica, razón por la cual para este último evento, lo que comprende a su vez, el desenglobe de los bienes, se deberá realizar el respectivo reglamento de propiedad horizontal e inscribirlo ante la oficina de registro correspondiente. Lo anterior, descontando que, tal y como se indicó con antelación, las observaciones realizadas se presentaron, se itera, de manera extemporánea, situaciones que reafirman la inviabilidad de sus ruegos.

Igualmente, se le pone de presente que estamos frente a una sucesión testada, donde la causante EMMA RAMÍREZ BETANCOURT, a través de testamento estableció con claridad la repartición del bien inmueble objeto de debate, pues al revisar el texto se observa sin ningún esfuerzo interpretativo su diáfana voluntad al determinar que el primer piso del inmueble corresponde a María Esther Zapata, el segundo y tercer piso a José Ricardo Carrera y Johan Sebastián Carrera, de donde sin asomo de duda se desprende que el segundo piso es para José Ricardo Carrera y; el tercero, para Johan Sebastián Carrera.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 509 del CGP, en su parte pertinente, señala que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-397 DE 2015  
Página 6 de 8

*conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento... Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*”, razón por la cual, en el presente caso, no existe óbice alguno para aprobar la partición allegada por la abogada demandante, máxime si se tiene en cuenta que la misma no fue objetada por los sujetos procesales actuantes dentro del trámite, en el término que la ley señala, esto, sumado a que, el trabajo de partición en mención cumple a cabalidad no solo con lo indicado en la diligencia de inventario de avalúos practicada dentro del proceso, sino también, con lo reglado en los artículos 507 y siguientes del CGP, a más que fue tenida en cuenta lo dispuesto por la causante en el testamento otorgado por ésta.

Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 509 id., se ordenará la protocolización de la partición, corrección al trabajo de partición y de la presente sentencia en la Notaria Once de Medellín.

#### **4. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal d Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

#### **5. FALLA**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, con la respectiva corrección, elaborado por la abogada ELIZABETH CASTAÑO GARCIA C.C 32 256 766 T.P 174. 780 del Consejo Superior de la Judicatura, el que fue realizado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil, así como las reglas establecidas en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, con la respectiva corrección, y de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, para lo cual se expedirán las respectivas copias autenticadas debidamente.

**TERCERO:** ORDENAR conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 509 del CGP, la protocolización de la partición y de la presente sentencia en la Notaria Once de Medellín.

**CUARTO:** Comuníquese la presente a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN-

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90035da1f96707d8f3f4e40be764ae6cfe70f75f78f2d2e4fe81a6dc6aeda427**

Documento generado en 09/06/2021 09:56:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**